



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción popular
Demandante.	Sebastián Colorado
Demandado.	Banco Davivienda S.A
Radicado.	05001 31 03 010 2021 0171 00.
Asunto.	Declara incompetente y Promueve conflicto negativo de competencia

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede el despacho a dar aplicación a las prescripciones del artículo 139 del C.G.P, esto es, a declararse incompetente para conocer de la acción popular instaurada por el señor SEBASTIAN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.

II ANTECEDENTES

El señor SEBASTIÁN COLORADO interpuso acción popular en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A, pretendiendo la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas discapacitadas, argumentando que la sucursal ubicada en la CLL 1ª SUR - 31-131 de la ciudad de Medellín no cuenta con intérprete profesional o guía intérprete profesional que describa el inmueble a la población objeto de la ley 982 de 2005.

Dicha acción fue conocida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, quien mediante auto de 28 de enero de 2021, admitió la misma; luego en decisión del 20 de abril de 2021, declaró la nulidad “*de todo lo actuado*”, y como consecuencia de ello, rechazó la demanda por falta de competencia territorial fundamentada en el hecho que el Banco Davivienda S.A no cuenta con domicilio principal en dicha municipalidad, máxime que la vulneración que se pregonaba tampoco ocurre en esa localidad, sino en una sucursal ubicada en la Ciudad de Medellín-Antioquia. Debido a lo anterior, dispuso el envío de las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de

Medellín. Con base en lo anterior este despacho recibió el 18 de junio de 2021, la acción popular.

II CONSIDERACIONES

1. Rechazo de la demanda por falta de competencia.

El artículo 90 en su inciso segundo establece:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

2. Conflicto de competencia

El artículo 139 del C.G.P. reza:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El Juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional (...).”

3. Notas generales sobre la competencia Judicial

La teoría general del proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

Para efectos de la determinación de la competencia, la normativa consagra una serie de parámetros, los cuales concretan y determinan la aptitud. Es ese orden, carísimo servicio prestan los factores y fueros atributivos de la competencia, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, sin olvidar el factor de conexión y el fuero de atracción, aunque para algunos su influencia es mayor cuando determinan la alteración de la competencia inicialmente asumida. De la aplicación de dichos criterios surge la especialidad, categoría u órgano jurisdiccional que se ha de ocupar de un específico asunto.

El factor objetivo distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a decisión, así como la puede establecer atendiendo criterios económicos; de ahí, este factor se divide en los sub-factores de naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

A su vez, el factor funcional divide la competencia según la cualidad del oficio desplegado por el órgano jurisdiccional, al tiempo que atiende el grado de conocimiento (competencia vertical), y la etapa procesal en que se encuentra el proceso. Este factor concentra los asuntos que los jueces conocen en única o en primera instancia, y la competencia de los circuitos y los tribunales respecto de la segunda instancia, pero además alude a la función cualificada de la Corte Suprema y de los Tribunales, como cuando asigna el conocimiento del cambio de radicación de los procesos, o de los recursos de revisión, o en lo referente a la Corte para conocer de la casación y del exequátur. Igualmente distribuye la competencia según la etapa del proceso, caso en el cual, en la misma instancia participan el Juez de conocimiento antes de la sentencia, y el Juez de Ejecución después de su ejecutoria (art. 27 C.G.P. y Acuerdo PSAA13-984 de septiembre 5 del 2013 del C.S. de la J.

Con este entendimiento, la Corte ha tenido la oportunidad de delimitar que el “*factor funcional*”, hace relación no solamente al aspecto relativo al grado de conocimiento, por lo que hay jueces de primera y segunda instancia, sino que lo ha asimilado “*según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión*”¹.

En otra ocasión, haciendo resaltar que el casacionista no enarboló algún problema de nulidad que involucrara los factores de competencia, dijo: “*Y, es que en el asunto de esta especie, efectivamente, el censor no cuestiona la asunción del conocimiento de la causa litigiosa, ni a partir de la calidad de los extremos de la relación (factor subjetivo), ni por la cuantía del bien o su naturaleza (factor objetivo); menos controvierte el asunto por razón del sitio en donde debía ventilarse la controversia (territorial), o que, quien avocó conocimiento, no era el juez llamado a resolver el pleito, ya por su categoría o ya por la especialidad (funcional)*”². (Subrayas del original).

4. DEL CASO EN CONCRETO

¹ SC, 26 de junio del 2003, Exp.: 7058.

² SC, 4 de noviembre del 2009, Exp.: 2004-00182 01.

El tema jurídico para resolver en este asunto, es determinar que este juzgado no es competente para tramitar la acción popular promovida por el señor SEBASTIAN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A, sino que la misma está atribuida al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, en virtud del principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”*

Es que la competencia de un proceso, sólo podrá alterarse en los casos descritos por los artículos 27 y 139 del Código General del Proceso, presupuestos que no se presentan en el caso que nos ocupa y en virtud del principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”* y la seguridad jurídica es competente para conocer del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, operador jurídico que admitió la acción popular desde enero 28 de 2021, y ha actuado en varias oportunidades.

Mírese que el mismo artículo 139 CGP que señala:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

La Corte Constitucional ha indicado al respecto:

“La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general” (negrilla fuera de texto). (C. Const., Sent. T-357, mayo 9/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

Como puede observarse del expediente digital que la falta de competencia horizontal no fue oportunamente alegada por la parte pasiva luego de admitido el trámite constitucional, la cual además no hizo gestión alguna desde el auto admisorio de la demanda, para efectivizar la notificación a la parte accionada, a sabiendas que nos encontramos frente a una acción constitucional, que requiere la celeridad del trámite, por lo tanto no ha ocurrido su vinculación al proceso; y en ese orden de ideas, no se comparte la decisión referida la anulación del trámite sin mediar petición de parte al respecto.

Y es que en ese sentido se considera por parte de éste operador jurídico que el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, al admitir demanda quedó atado por esa decisión, de manera se hacía improcedente el posterior rechazo de la demanda por falta de competencia, pues al presentarse admisión precluyó la

potestad del juez consagrada en el inciso 2° del artículo 90 CGP, en lo que atiende a la falta de competencia, pues tal potestad es procedente como acto inicial del proceso, al momento del examen liminar del libelo, y no posterior y como consecuencia de una eventual nulidad; máxime que no se dan los presupuestos del artículo 133 *Ibidem*, que habla de las causales taxativas dicha sanción.

Ahora bien, en cuanto a la prorrogabilidad de la competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, señala en el segundo inciso que ***“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”***

Como se ha indicado y principalmente con las disposiciones contenidas en el artículo 139 del CGP, y lo determinado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional traída a colación en esta decisión, se constituyen en el fundamento del principio de la inmutabilidad de la competencia, de donde fluye que, en cuanto al factor territorial, por venir este al caso, si el actor promueve la acción ante el juzgador que no corresponde, y esta no es advertida por aquél y decide impulsarla, una vez aprehendida la competencia como efectivamente ocurrió al emitirse el auto que admitió la acción constitucional, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final, porque no le es permitido variarla, modificarla *motu proprio*, o sustraerse de la misma, y en consecuencia, debe tramitar el asunto en virtud del principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”*.

Debió entonces el juzgador desprevenido de la falta de competencia al momento de admitir la demanda de acción popular, esperar la postura defensiva de la entidad accionada luego de su notificación a fin de adoptar una determinación, en vez de lo cual se apresuró en declinarla y remitió el proceso con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, que en verdad, aprehendida delantadamente la competencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda mediante la admisión del escrito iniciador del proceso, hasta ahora no se obligan procesalmente a asumirla.

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial rehúsa la asignación del presente trámite por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, y con fundamento en el 1° inciso del artículo 139 del CGP, y dado que la discutida competencia territorial no ha sido cuestionada por la parte pasiva, el Despacho

promueve la colisión negativa de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, superior funcional común a ambos juzgados, para la determinación de la competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. Declararse **INCOMPETENTE** para conocer de la acción popular incoada por el ciudadano SEBASTIAN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO. Promover el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación a la que habrá de remitirse el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



TOMAS ANDRES LEON TRECE OCHOA MEJIA
JUEZ ENCARGADO